



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-287/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

**COLABORÓ:** NATALIA MILÁN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** únicamente por lo que hace a la imputación de responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México, la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado De Zacatecas en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-057/2024, en la que en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Jaime Manuel Esquivel Hurtado y a José Nieves García Altamira, entonces candidatos postulados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas a diputado local por el distrito XVII y a la presidencia municipal de Río Grande, respectivamente, consistentes en la difusión de propaganda electoral en una red social en contravención al interés superior de la niñez y en la entrega de dádivas, y sancionó a MORENA así como al Partido Verde Ecologista de México por faltar a su deber de vigilancia.

Lo anterior al considerar que atendiendo a las cláusulas del convenio que dio origen a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas, en particular a la DÉCIMA OCTAVA, cada partido político era responsable en forma individual por las faltas cometidas por sus candidaturas, esto, teniendo como base el contenido de las diversas SÉPTIMA y DÉCIMA PRIMERA y el anexo 1, de dicho instrumento, en tal virtud, si la postulación de la candidatura a la diputación local por el distrito XVII le correspondió a MORENA no le era exigible al Partido Verde Ecologista de México el deber de cuidado respecto de los actos denunciados, por lo que debe vincularse al órgano jurisdiccional

responsable a emitir un nuevo fallo en los términos descritos en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
5. EFECTOS .....	9
6. RESOLUTIVOS .....	9

## GLOSARIO

<i>Coalición:</i>	Coalición electoral parcial denominada “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena
<i>Instituto local:</i>	Instituto Estatal del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<i>PRJ:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos

2

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

A continuación, las fechas a que se hace referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión de lo contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés mediante sesión especial celebrada por el *Instituto local* se declaró el inicio del proceso electoral local.

**1.2. Campañas.** El periodo de campañas tuvo lugar del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

**1.3. Convenio de Coalición.** El diez de enero, el Consejo General del *Instituto local* declaró procedente el registro del Convenio de la *Coalición*. El veinte de febrero se aprobó una modificación a dicho Convenio.



**1.4. Registro de candidaturas.** Mediante resoluciones dictadas por el Consejo General del *Instituto local*, se declaró la procedencia del registro de las candidaturas en favor de Jaime Manuel Esquivel Hurtado, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XVII postulado por la *Coalición* y José Nieves García Altamira, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, postulado por el partido político MORENA.

**1.5. Queja PES/IEEZ/UCE/130/2024.** El quince de mayo el *PRI* interpuso queja en contra de los Jaime Manuel Esquivel Hurtado, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XVII postulado por la *Coalición* y José Nieves García Altamira, en su calidad de candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, postulado por el partido político MORENA, entre otras cosas, por la supuesta existencia de actos que vulneran la normatividad electoral en cuanto a las reglas de difusión de propaganda política-electoral con relación al principio de interés superior de la niñez.

**1.6. Primera remisión de procedimiento a Tribunal local.** El diecinueve de julio se recibió en el *Tribunal local* el procedimiento especial sancionador PES/IEEZ/UCE/130/2024, en donde se dio el número de expediente TRIJEZ-PES-057/2024.

**1.7. Acuerdo Plenario indebida integración.** El veintiséis de julio se dictó el citado *Acuerdo*, en el que se determinó que el expediente no estaba debidamente sustanciado al haberse omitido emplazar al Partido Verde como parte de la controversia.

**1.8. Segunda remisión de expediente a Tribunal local.** El dos de agosto, se remitió por segunda vez el expediente al *Tribunal local*.

**1.9. Acto impugnado.** El catorce de noviembre el *Tribunal local* emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la que en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Jaime Manuel Esquivel Hurtado y a José Nieves García Altamira, entonces candidatos postulados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas a diputado local por el distrito XVII y a la presidencia municipal de Río Grande, Zacatecas, respectivamente, consistentes en la difusión de propaganda electoral en una red social en contravención al interés superior de la niñez y en la entrega de dádivas, y sancionó al referido instituto político y a MORENA por faltar a su deber de vigilancia.

**1.10. Juicio Federal.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre el *PVEM* presentó el medio de impugnación que aquí se analiza, registrado bajo la clave SM-AG-92/2024.

**1.11. Encauzamiento.** El dos de diciembre, esta Sala Regional ordenó encauzar el Acuerdo General SM-AG-92/2024 a juicio electoral.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la que resolvió un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de la diputación local por el distrito XVII y de la presidencia municipal de Río Grande, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

4

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio electoral es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>2</sup>.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Acto impugnado**

Tiene tal carácter la resolución dictada por el *Tribunal Local* dentro del procedimiento TRIJEZ-PES-057/2024, en el que determinó que las otrora candidaturas a la diputación local XVII postulada por *la Coalición*, así como a la presidencia municipal del ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, en

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente principal.



donde MORENA participó de forma individual, eran responsables por las infracciones consistentes en la vulneración a los *Lineamientos*, así como por la repartición de dadivas, y asimismo, concluyó que el *PVEM* y MORENA eran responsables por la falta de observancia al deber de cuidado por los actos realizados por sus candidaturas.

Lo anterior, porque en la sentencia, el *Tribunal Local*, tuvo por acreditada la celebración de un evento así como la publicación de un video alusivo en la red social Facebook, y determinó la comisión de infracciones, pues, pese a que las candidaturas presentaron diversas autorizaciones con el fin de acreditar el cumplimiento a los requisitos previstos en los *Lineamientos*, las mismas no eran idóneas para tales efectos por no satisfacer la totalidad de los requisitos previstos en dicha normativa, y también, porque la repartición de diversos bienes diversos a los autorizados por la normativa electoral constituía una dadiva que generaba coacción en el electorado, y derivado de ello, consideró que los partidos políticos que las postularon no observaron el deber de cuidado respecto de los actos llevados a cabo por sus candidaturas, de ahí que les impuso diversas sanciones.

#### 4.2. Agravios

En su demanda, la representación del *PVEM* expresa los siguientes motivos de inconformidad:

En el agravio PRIMERO señala que la valoración que realizó el *Tribunal Local* sobre la documentación que se presentó ante el *Instituto Local* durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador con el fin de acreditar el cumplimiento a los *Lineamientos* no se valoró adecuadamente, pues, por su contenido resultaba suficiente para demostrar que los requisitos previstos en la normativa se encontraban satisfechos.

En el agravio SEGUNDO, se duele de que el *Tribunal Local* no justificó de forma adecuada las razones por las que la repartición de bienes constituyó otorgamiento de dadivas y como es que coaccionó al electorado.

En el agravio TERCERO, manifiesta que no les atribuye la responsabilidad por la falta de deber de cuidado por la aparición de menores, ya que conforme al convenio que originó la *Coalición* la candidatura a la diputación por el distrito local XVIII le correspondió al partido MORENA, y por lo que hace al municipio de Rio Grande, la candidatura no le es propia ya que participó de forma individual.

Por lo anterior, considera que no le es imputable la falta consistente en el deber de cuidado que le correspondería ejercer para verificar que las candidaturas que postule cumplan con las reglas aplicables a la propaganda político-electoral.

#### **4.3. Temáticas que deben resolverse**

Conforme los planteamientos contenidos en los agravios, esta Sala Regional procederá a analizar en el orden que a continuación se enuncia las temáticas planteadas, en primer término, se verificará si el *PVEM* tenía obligación de ejercer algún deber de cuidado respecto de las candidaturas denunciadas, en segundo lugar, si resultó adecuada la valoración que se realizó sobre la documentación presentada para dar cumplimiento a los *Lineamientos*, finalmente, si se justificó la determinación de que el reparto de diversos bienes podía considerarse como dádiva.

#### **4.4. DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que debe **revocarse** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a la imputación de responsabilidad al *PVEM*, pues, atendiendo a las cláusulas del convenio que dio origen a la *Coalición*, en particular a la DÉCIMA OCTAVA, cada partido político era responsable en forma individual por las faltas cometidas por sus candidaturas, esto, teniendo como base el contenido de las diversas SÉPTIMA y DÉCIMA PRIMERA y el anexo 1, de dicho instrumento, en tal virtud, si la postulación de la candidatura a la diputación local por el distrito XVII le correspondió a MORENA no le era exigible al *PVEM* el deber de cuidado respecto de los actos denunciados, por lo que debe vincularse al *Tribunal Local* a emitir un nuevo fallo en los términos descritos en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

##### **4.4.1. Justificación de la decisión**

##### **4.4.1.1. En la resolución impugnada el *Tribunal Local* dejó de observar que conforme el convenio que dio origen a la *Coalición*, cada partido político era responsable de manera individual de las faltas cometidas por sus candidaturas**

El primer tema que debe analizarse es el relativo a la imputabilidad de la responsabilidad por la falta de observancia al cumplimiento del deber de cuidado conforme lo planteó el *PVEM* en su demanda.

A juicio de esta Sala Regional **le asiste la razón** al partido promovente, según se expone a continuación:



En principio, es necesario señalar que, en efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como en la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**,<sup>3</sup> estas entidades de interés público tienen la obligación de ajustar su conducta, la de sus militantes, e incluso la de sus candidaturas a los principios del estado democrático, entre dichos principios, se encuentra el relativo a la observancia de la normativa electoral en materia de propaganda de campaña, de ahí que la posible infracción que las candidaturas lleguen a cometer en dicho rubro, también será reprochable al partido político en la medida que este cuenta con la obligación de tutelar su observancia.

Ahora bien, cuando los partidos políticos participan en coalición, los entes que se adhieran a dicha figura se encuentran obligados en términos de las cláusulas del convenio respectivo según lo dispuesto en el diverso 91 de la *Ley de Partidos*, instrumento que además de contener los requisitos previstos, podrá incluir otras diversas, que en un momento dado serán aptas para definir las obligaciones y derechos que les corresponde a cada uno, y el cual, surtirá sus efectos una vez que sea aprobado por la autoridad administrativa electoral que corresponda conforme al artículo 92 del ordenamiento en cita.

En el presente caso, es un hecho notorio que, en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, los partidos MORENA y PVEM integraron la *Coalición* que tuvo un carácter parcial, y cuyo registro fue autorizado en el acuerdo RCGIEEZ002IX2024 por el Consejo General del *Instituto Local*.

Ahora conforme en cláusula SÉPTIMA del convenio, se estableció que los partidos coaligados determinaron distribuir las candidaturas conforme las previsiones contenidas en el Anexo 1 de dicho instrumento, lo que también atendería al origen partidista según la diversa DÉCIMA PRIMERA; asimismo, en la cláusula DÉCIMA OCTAVA las partes pactaron que cada partido político sería responsable de forma individual por las faltas o infracciones de sus candidaturas.

Finalmente, cabe señalar que según el anexo 1 del convenio, la candidatura de la diputación local por el distrito XVII le correspondería a MORENA, pero, dicho acuerdo de voluntades no incluyó la elección del ayuntamiento de Rio

---

<sup>3</sup> Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Grande, Zacatecas, por lo que debe entenderse que cada partido participaría de manera individual con su propia candidatura.

Lo anterior es relevante, pues, como se advierte de la resolución combatida, la infracción consistente en la falta de observancia a los *Lineamientos* le fue imputada a la candidatura de la Coalición al Distrito XVII, así como a la relativa al ayuntamiento de Rio Grande, Zacatecas, cuestión que incluso es reconocida en el apartado V de la resolución, denominado “Hechos acreditados”.

En este sentido, si se tiene que la candidaturas que corresponden a la diputación por el distrito XVII local, pertenecían a aquellas que conforme al convenio que dio origen a la *Coalición* fueron postuladas por MORENA y que en términos de régimen de distribución de responsabilidades derivado de las infracciones cometidas por las candidaturas pactado en el convenio, le serían atribuidas al partido que realizó la postulación, por tanto, se llega a la conclusión de que existe una eximente de responsabilidad en favor del *PVEM*, pues, el deber de cuidado que se deriva del artículo 25 párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, así como en la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, le corresponde a MORENA, ya que la realización del evento y la publicación de las imágenes en la red social Facebook es atribuible a las candidaturas como sujetos activos en la realización de esos actos de campaña, de ahí que la responsabilidad indirecta le sea imputable al partido cuyo origen partidista le corresponde.

8

Lo anterior, no fue debidamente valorado por el *Tribunal Local*, por lo tanto, se considera que en efecto la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto de la declaración sobre la responsabilidad del *PVEM*.

Finalmente, cabe señalar que al asistirle la razón al *PVEM* en el agravio relacionado con la imputabilidad de la responsabilidad, se hace innecesario el estudio del resto de los agravios, pues si no es imputable por la omisión al cumplimiento al deber de cuidado, la determinación de la existencia de infracciones a la normativa electoral derivada de la infracción a los *Lineamientos* y la relacionada con la entrega de dadivas que se tuvo por acreditada, deja de causarle perjuicio y en todo caso le correspondería a las candidaturas o en su caso al partido que las postuló controvertir tales aspectos pues de ello depende la imposición de sanciones en su perjuicio.



## 5. EFECTOS

Atendiendo a lo ahora resuelto, se determina que los efectos de la sentencia son los siguientes:

En primer término, debe revocarse la resolución recurrida únicamente por lo que hace a la imputación de responsabilidad al *PVEM* conforme los razonamientos precisados en el apartado que antecede.

Por otra parte, debido a que en términos de lo dispuesto en los artículos 423 y 426 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la competencia para resolver el procedimiento especial sancionador le corresponde al *Tribunal Local*, se le vincula para los efectos de que en un plazo razonable emita una nueva resolución, en la cual, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la cual determine que atendiendo al origen partidista de la candidatura que postulo la *Coalición* a la diputación del distrito XVII local, la omisión al deber de cuidado le es atribuible a MORENA.

Una vez que realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, lo que podrá realizar en principio a través de la cuenta de correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.mx), y posteriormente deberá remitir a través de la vía más expedita para tales efectos la copia autorizada que acredite el cumplimiento.

Finalmente, se apercibe a las magistraturas que integran el pleno del Tribunal Local que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los términos indicados, les será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** únicamente por lo que hace a la imputación de responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-PES-057/2024.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, para que lleve a cabo los actos precisados en el apartado de EFECTOS de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*